

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 507/2005. Sentencia de 24-10-2007**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. VENTA MAYOR DE METALES VIEJOS.

Suelo No Urbanizable.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1<sup>a</sup>), el recurso de apelación número 507 de 2005, interpuesto por la compañía mercantil "H.Y M.D., S.L.", representada por el Procurador de los Tribunales D. J.C.J.G. y asistida por el Letrado D. A.A.H., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 26 de octubre de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 235 de 2004; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por el Letrado D. J.M.M.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 26 de octubre de 2005, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 18 de octubre de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16 de marzo de 2004, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 29 de noviembre de 2002, que le había denegado la licencia de actividad clasificada que. había solicitado para venta al por mayor de metales viejos sita en Camino de Cogullada, Km. 2,5 M y ello, en esencia, al tratarse de un uso no permitido en tal ubicación, dada la concreta clasificación del Suelo como No Urbanizable de Especial Protección Productivo Agrario de Huerta Honda y Sistema General Urbanizable.

La sentencia, tras hacer un breve resumen de los hechos no controvertidos, y partiendo de que no se discute, en realidad, por la recurrente, ni la concreta clasificación del suelo en el que se ubica la actividad clasificada en cuestión, ni de que se trata de un uso no permitido en la normativa vigente, deniega los motivos en los que aquella sustentaba su impugnación, referidos a que no era posible volver a plantear la cuestión de si la actividad estaba clasificada o no y de que el ordenamiento aplicable sería el vigente al tiempo de la solicitud de licencia de 1977. Afirmándose, en esencia, por el Juzgador, que la solicitud formulada por la recurrente el 10 de enero de 1977 se refería sólo a la actividad de venta al por mayor de metales viejos, sin mención a otras para las que fuera precisa maquinaria y que hubiese determinado que se tratase de una actividad clasificada, por lo que el Ayuntamiento, cuando dicta la resolución de 18 de enero de 2001 -reconociendo a la recurrente que con fecha 12 de febrero de 1977 le fue concedida licencia de apertura para venta al por mayor de metales viejos, por silencio administrativo positivo, y entre cuyo condicionado se establece que "caso de instalar motores, máquinas o cualquier otro elemento industrial, el interesado estará obligado a solicitar licencia de instalación..."- no está yendo contra sus propios actos, ni revocando uno anterior, sino simplemente adoptando medidas en orden a la regularización de una situación fáctica que no constaba debidamente legalizada; siendo tal resolución consentida por la recurrente, que no sólo no la recurrió, sino que solicitó la licencia de actividad clasificada -denegada por las resoluciones administrativas recurridas- evidenciando que era consciente de que la cuestión de la clasificación de la actividad estaba sin resolver, planteándose por primera vez al pedir la licencia con fecha 11 de febrero de 2002, por lo que era aplicable el PGOU de 2001, conforme al cual no puede autorizarse la misma.

**SEGUNDO.-** Alega la recurrente, en su apelación, como primer motivo impugnatorio, la insuficiencia, ineficacia o invalidez de la referida licencia de apertura, que la misma no fue consentida y que se otorgó para una actividad distinta a la solicitada; motivo que, pese a las extensas argumentaciones en las que se apoya, relativas, en su mayor parte, a poner de manifiesto la, a su juicio, actuación irregular del Ayuntamiento en la concesión de tal licencia, necesariamente ha de ser rechazado por la sencilla razón de que ésta no constituye el objeto de impugnación del recurso contencioso administrativo por ella interpuesto, ni, frente a lo que pretende en contra de lo razonado en la sentencia aquí recurrida, cabe dar al Acuerdo de concesión de tal licencia otra interpretación de la que resulta de sus propios términos;

de modo que únicamente se obtuvo por silencio, al amparo del artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y así se reconoció en el Acuerdo de 18 de enero de 2001, licencia de apertura para la actividad -no clasificada- de venta al por mayor de metales viejos, al tiempo que estableció en el mismo, como condición, “caso de instalar motores, máquinas o cualquier otro elemento industrial”, la obligación de solicitar licencia de instalación conforme al RAMINP. No pudiendo considerarse tal condición, como se pretende, y frente a la claridad de sus términos, como un mero requerimiento para presentar los proyectos técnicos a fin de obtener la licencia de instalación. Si entendía que tal Acuerdo no era conforme a Derecho, debió haberlo recurrido en su día, lo que no hizo, consistiendo, en definitiva, dicha resolución, y procediendo a presentar un año después -en concreto el 12 de febrero de 2002- la licencia de actividad clasificada, a la que, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Urbanística de Aragón no podía serle de aplicación, en modo alguno, el planeamiento vigente en 1977, sino que le era de aplicación la revisión del PGOU de 2001; y con lo que decae, así mismo, el motivo impugnatorio aducido por la recurrente en tercer lugar, careciendo de todo fundamento la invocada infracción del principio de irretroactividad de los reglamentos, cuando -ha de insistirse- la licencia para actividad industrial clasificada se solicita por primera vez en la indicada fecha de 12 de febrero de 2002, pese a que pudiera existir maquinaria desde el principio, y que, en cualquier caso, diferiría sustancialmente de la contenida en el proyecto.

E igualmente, ha de rechazarse el segundo de los motivos impugnatorios, en el que defiende la recurrente que no ha existido nunca ocultación de intenciones ni de la verdadera actividad de la empresa, que hubieran podido inducir a error en el Ayuntamiento, de cuyos incumplimientos -dice- no puede ser la responsable. Si considera que ha habido un deficiente funcionamiento de la Administración que le ha podido ocasionar perjuicios podrá, en su caso, ejercitar las acciones que al efecto estime oportunas, mas ello no puede determinar la concesión de la licencia pretendida, cuando, como es sabido, la licencia es un acto de naturaleza rigurosamente reglada, y no discrecional, que necesariamente ha de otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la normativa aplicable. Como tampoco es posible su obtención con base en el invocado principio de confianza legítima, acertadamente rechazado por el Juzgador con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2001, exponente de la doctrina jurisprudencial conforme a la cual ni el transcurso del tiempo puede suplir la falta de licencia, ni la tolerancia de la Administración y el pago de tasas o tributos puede ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida. Todo lo cual determina la desestimación del presente recurso de apelación.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

**FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil "H. Y M.D., S.L." contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 26 de octubre de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 235 de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.